

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1180

Panamá, 19 de octubre de 2017

**Proceso ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La Firma Forense Icaza, González, Ruíz & Alemán, actuando en nombre y representación de la sociedad **Colina Finance, S.A.**, interpone excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en la certificación de deuda de 14 de abril de 2011, emitida por el Tesorero Municipal del distrito de Panamá, la sociedad **Colina Finance, S.A.**, registrada con el número de contribuyente municipal 02-2008-2422, adeuda la suma de dieciocho mil setecientos cuarenta y siete balboas y veintiséis centésimos (B/.18,747.26), en concepto de impuestos municipales morosos (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En atención a ese hecho, el 14 de enero de 2011, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dictó un Auto Ejecutivo por medio del cual libró mandamiento de pago, hasta la concurrencia de dieciocho mil setecientos cuarenta y siete balboas y veintiséis centésimos (B/.18,747.26) en contra de **Colina Finance, S.A.** (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el 27 de marzo de 2017, se dicta un nuevo reconocimiento de deuda contra la sociedad ya citada, por la suma de ochenta y seis mil noventa y ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.86,098.73), según se acredita en el estado de cuenta, el cual señala las rentas, los impuestos y los recargos que se le adeuda al Municipio de Panamá (Cfr. fojas 6 a 18 del expediente ejecutivo).

En ese escenario, se dictó el Auto de Ampliación 48-17/J.E.I de 29 de marzo de 2017, por la suma de ochenta y seis mil noventa y ocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.86,098.73), y de igual manera se indicó que al realizarse la ampliación de la ejecución, se le pidió al deudor que dentro del término de ocho (8) días presentara los recibos correspondientes que acrediten la extinción de la obligación. Igualmente, se indica que al vencerse los nuevos plazos de la obligación y al ser ésta clara, líquida y exigible, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, amplía la ejecución contra **Colina Finance, S.A.**, hasta la concurrencia indicada en primeras líneas del presente párrafo (Cfr. foja 19 del expediente ejecutivo).

El 11 de abril de 2017, el señor Rubén García Parra, representante legal de la sociedad ejecutada se notifica del Auto de Ampliación 48-17/J.E.I de 29 de marzo de 2017, y el 25 de abril de 2017, la Firma Forense Icaza, González – Ruíz & Alemán, se presenta al proceso como apoderada de **Colina Finance, S.A.**, e interpuso, en esta misma fecha, las excepciones que ahora ocupan nuestra atención, alegando que los impuestos causados se encuentran prescritos y que los tributos del cual se exige su pago no correspondían a estructuras permanentes ya que las mismas fueron retiradas hace años (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial y el reverso de las fojas 5 y 19 del expediente ejecutivo).

El Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá señaló al contestar las citadas excepciones, de prescripción e inexistencia de la obligación que sean declaradas improcedentes (Cfr. fojas 8 a 16 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

2.1 De las constancias procesales, la apoderada judicial de la recurrente ha promovido una excepción de prescripción, señalando que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, y en el caso que ocupa nuestra atención, éstos empezaron a generarse desde marzo de 2009 hasta el mes de abril de 2017, por lo que se encuentran prescritos parcialmente (Cfr. fojas 7 a 18 del expediente ejecutivo).

En este sentido se observa, que desde la fecha en que se causa la obligación hasta la fecha en que la excepcionante se notifica del Auto que Libra Mandamiento de Pago, siendo esta el 11 de abril de 2017, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de marzo de 2009, hasta el mes de marzo de 2012, puesto que han transcurrido más de los cinco (5) años (Cfr. fojas 7 a 18 del expediente ejecutivo).

En este sentido y para abonar al análisis de la excepción de prescripción en examen, consideramos pertinente citar lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que dispone:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

También es importante tener presente el contenido del artículo 738 del Código Fiscal, al cual debemos remitirnos por mandato expreso del artículo 7 del citado cuerpo normativo, que al respecto dispone:

"Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Como ya hemos dicho, los impuestos adeudados por la contribuyente a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá cubren el periodo que va de marzo de 2009, hasta marzo de 2017, puesto que la prescripción alegada por la excepcionante, fue interrumpida el 11 de abril de 2017, con la notificación del Auto Ejecutivo de 14 de enero de 2011 y el Auto de Ampliación 48-17/ J.E.I de 26 de marzo de 2017, habidas cuentas que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Señalado lo anterior, el Municipio de Panamá no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante, aquéllos que se generaron entre el mes de marzo de 2009 hasta el mes de abril de 2012, porque están prescritos, razón por la cuál únicamente se deben computar los gravámenes que se ocasionaron desde el mes de mayo de 2012 hasta la fecha, ya que en ese periodo no había transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda; y, en consecuencia, el derecho de ejecución de la acción para el cobro de esos impuestos.

2.2 En otro orden de ideas, igualmente es preciso indicar que la apoderada judicial de la sociedad **Colina Finance, S.A.**, solicita un excepción de inexistencia de la obligación, indicando que las vallas publicitarias fueron removidas hace años, por lo que el cobro que se requiere por parte del Municipio de Panamá no debe producirse (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Contrario a lo planteado por la ejecutada, el artículo 32 del Acuerdo Municipal 40 de 19 de abril de 2011, en concordancia con el artículo 86 de la Ley

106 de 1973, disponen que *“Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor”*; sin embargo, observamos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación del cese de la actividad de “anuncios y avisos” y “anuncios en valla” por parte de la sociedad en mención a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, por lo que existe la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al mes de mayo de 2012.

Al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en el Auto de 31 de enero de 2014, resolviendo lo siguiente:

“ ...

Otro aspecto que debemos considerar, es el hecho que todo contribuyente tiene la obligación de notificar el cese de operaciones por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad y la omisión a esta obligación acarrea el pago del impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor, tal como lo dispone el artículo 86 de la norma en comento.

Al respecto se pronunció esta Sala Tercera a través de resolución de 28 de julio de 2008, en la cual señaló lo siguiente:

‘En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala Tercera que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002. (Excepción de Prescripción y de Inexistencia de la Obligación interpuesta por ... dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue El Municipio De Panamá.)’

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la firma forense ..., en representación de ..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de marzo de 2009, hasta el mes de marzo 2012, y **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación, ambas promovidas por la Firma Forense Icaza, González, Ruíz & Alemán, actuando en nombre y representación de la sociedad **Colina Finance, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General